

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	}	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	}	Por un año... 60
		Por seis meses 26				Por seis meses 52
		Por tres id... 14				Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose publicado el arreglo parroquial de la Diócesis de Segovia, y estando comprendidos en él algunos pueblos pertenecientes á esta provincia, encarezco á los Alcaldes de aquellos que pertenezcan á la expresada Diócesis, que cooporen y ayuden cuanto sus atribuciones lo permitan, para que tenga el debido cumplimiento el indicado arreglo, tal como lo desea el Reverendo Diocesano.

Burgos 27 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Comandante de la 2.^a reserva de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:
«Excmo. Sr.—Ruego á V. E. se digne disponer lo conveniente

á fin de que por medio del Boletín oficial de esta provincia, se encargue á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma preengan á los individuos de la 2.^a reserva existentes en los de sus respectivas jurisdicciones, y que cumplen su empeño en el mes próximo, se presenten en esta Comision de mi cargo el dia que les corresponda ser baja, para recibir sus alcances y licencia absoluta, entregando el pase ó licencia que obra en su poder; en el concepto, que si alguno no pudiese verificarlo por sí, nombrará persona garantida con certificacion del Alcalde y sello de la municipalidad respectiva que pueda percibir, así dicha suma como la licencia, segun lo prevenido en el art. 17 del reglamento para la 2.^a reserva.»

Y tengo el gusto de trasladarlo á V. S., rogándole se sirva disponer se publique en el periódico expresado, para que llegue á noticia de los individuos á quienes interesa residentes en esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 25 de Diciembre de 1867.—El General Gobernador, Vicente de Talledo.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Desde el Domingo cinco del próximo mes de Enero deben los Ayuntamientos de la provincia, en union con las Juntas periciales de la contribucion territorial, ocuparse de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganaderia de su respectivo distrito municipal, á fin de que practicado este trabajo con la oportuna detencion pueda estar terminado y aprobado competentemente antes del treinta de Marzo siguiente, en que se aboca el repartimiento de la misma contribucion, y en cuyo momento no es dado ya alterar la riqueza ó capital imponible á cada propietario reconocida: con el fin pues de que los referidos Ayuntamientos y Juntas periciales practiquen este servicio con regularidad y orden, evitando en su dia quejas de agravio que tanto distraen á la Administracion, y con el fin tambien de que los Propietarios se coloquen en situacion legal en las reclamaciones que puedan intentar. se hacen sobre tan importante servicio las prevenciones siguientes.

1.^a Los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas periciales las convocarán para referido dia 5 de Enero, obligando á que concurren todos los individuos que las constituyan, sustituyendo á los que hubieren fallecido ó se hallen ausentes, los suplentes por el orden correlativo con que es-

tán nombrados: tambien obligarán á que el Secretario de Ayuntamiento concorra y desempeñe el cargo que la ley le tiene señalado, y facilitarán además los escribientes ó auxiliares necesarios, puesto que estos gastos se autorizan en el presupuesto municipal. En el mismo acto se presentarán los amillaramientos y apéndices aprobados hasta el año actual, y todo quedará á disposicion de la Junta para empezar su cometido.

2.^a Como quiera que en muchos de dichos documentos se vienen practicando errores, en perjuicio de varios propietarios, por tener amillarada mas riqueza que la que verdaderamente poseen, y otros se hallen beneficiados por ocultacion de parte de la que les pertenece, se dispondrá la fijacion de edictos en los sitios públicos del pueblo y en los de los inmediatos donde residen los terratenientes ó propietarios forasteros, anunciándose además en el Boletín oficial, previniendo á todos los que se consideren agraviados ó favorecidos presenten hasta el Domingo diez y nueve del mismo mes, relacion por duplicado de las fincas urbanas que posean, su cabida, situacion y clase, así como de la ganaderia que entonces les pertenezca: estas relaciones se entregarán al Alcalde como Presidente de la Junta ó á quien le sustituya, el cual devolverá una con su firma y sello al interesado reservándose la otra en la Secretaria de la Comision.

3.^a Desde el dia veinte se ocu-

parán las Juntas de examinar las relaciones presentadas, poniendo su conformidad en las que encuentren verídicas, ó exponiendo su juicio á continuacion de las que contengan ocultacion, llamando despues á los interesados para que las rectifiquen si lo tienen á bien: caso de que no quieran rectificarlas, y la Junta insista en su opinion, se nombrarán dos peritos prácticos é inteligentes, uno por el interesado y otra por la Junta, para que diriman la discordia y se amillare lo que fuere justo.

4.^a Establecida la riqueza que por estas relaciones se deba fijar, la Junta continuará en el exámen minucioso del capital imponible de los demás propietarios y colonos que no hubieren presentado relacion, alterando razonadamente la de solo aquellos en que encontrare ocultacion.

5.^a Hecho así, el Secretario redactará el apéndice de altas y bajas sujetándole al modelo que se publicó en el Boletín oficial, núm. 31, de 22 de Febrero del año actual.

6.^a Concluido este apéndice y debidamente autorizado por todos los individuos de la Junta, se presentará al Ayuntamiento para que lo examine y disponga su fijacion al público, que habrá de hacerse precisamente el Domingo 16 de Febrero, anunciándolo por edictos en el pueblo y los límites, para que se presente á examinarle el que lo tuviere á bien, desde el referido dia 16 al Domingo inmediato 23, que durará la exposicion, se admitirán ante el mismo Ayuntamiento las reclamaciones de agravio que se presenten, y desde el 24 al 29 se resolverán por él despues de oida la Junta pericial, dando conocimiento de la resolucion á los interesados, para que el que no se aquiete, apele ante el Señor Gobernador, apelacion que puede intentarse dentro de los ocho dias siguientes al en que conste la notificacion.

7.^a Si para el dia 15 de Marzo no ha recibido el Ayuntamiento noticia alguna de las apelaciones intentadas ó su resolucion, declarará terminado el referido apéndice, remitiéndole á la Administracion original, con mas

una copia, para que se apruebe por la misma si lo encuentra procedente.

A este apéndice acompañará un certificado en que conste su publicacion por el plazo que se ha fijado, con relacion de los propietarios que reclamaron de agravio y de los acuerdos originales que hubieren recaido, asi como, caso de que no se hubiere presentado ninguna queja, ó de que no hubiere sido preciso formar el apéndice, porque la riqueza individual no sufrió alteracion, los Ayuntamientos y Juntas lo justificarán con un certificado que habrán remitido á la misma Administracion antes del referido dia 15. Se unirá igualmente al apéndice un resumen general de la riqueza rústica, urbana y ganadería sujeto al modelo que corre unido á los amillaramientos que rigen hoy.

8.^a Las Juntas tendrán especial cuidado y los Ayuntamientos se asegurarán tambien de que al Estado no se le fije mas riqueza que la de aquellas fincas que administra, pasando á los compradores todas las enagenadas ya: tampoco se le cargarán ninguna clase de censos de los que pueda percibir, pues está terminantemente mandado que la contribucion se imponga sobre el producto de las fincas, sin deducir las cargas ó gravámenes que pesen sobre ellas. Se les advierte que cualquiera contribucion que indebidamente se imponga á la Nacion ellos serán responsables á su pago, como ha sucedido con algunos en el año actual.

Con estas prevenciones, la Administracion cree que los trabajos preliminares al reparto, y en los cuales descansará la justa distribucion del impuesto territorial, se ejecutarán con oportunidad y acierto, evitando reclamaciones de agravio que tanto entorpecen el servicio y hacen desmerecer la buena administracion municipal; pero á la vez conmina con la responsabilidad legal de no ser oidos á todos aquellos propietarios que sin presentar primero la relacion de su propiedad y la queja de agravio despues en los plazos que han sido señalados gestionen en el momento de realizarse la recaudacion.

Burgos 27 de Diciembre de 1867.—Agustín Genon.

(Gaceta núm. 351.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Zaragoza y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido el Ministerio fiscal con Don Diego Pardo sobre graduacion de créditos; los cuales penden ante nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por dicho Ministerio contra la sentencia que en 16 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 31 de Julio de 1841, registrada en la Contaduría de Hipotecas, Doña Raimunda Arascot y su marido D. José Lucas Piñero vendieron á D. Diego Pardo y Doña Mariana Alban una casa en la calle Mayor de Zaragoza, números 71 y 72, por precio de 280.000 rs. pagaderos en efectivo metálico, los 160.000 en el acto y los 120.000 á los seis meses; á cuenta de cuya última cantidad entregaron á Doña Raimunda 50.000 reales, segun carta de pago de 8 de Noviembre de 1845:

Resultando que en 1.^o de Octubre de 1847 D. Diego Pardo giró una letra de 200.000 reales á cargo de D. Gregorio Marin, vecino de Zaragoza, que la aceptó, y orden del Director general del Tesoro, que la endosó despues á otros, y fué protestada por falta de pago en 27 de Octubre del mismo año:

Resultando que en 22 de Enero de 1848 Doña Mariana Alban, con poder de su esposo D. Diego Pardo, vendió á Don Juan Bruil y Doña Angela Mur la dicha casa, números 71 y 72 de la calle Mayor de Zaragoza; otra casa número 74 de la misma calle, y unos graneros en las eras de San Agustín, en precio de 270.000 reales que confesó haber recibido de los compradores, y además 90.000 que se debian á Doña Raimunda Arascot por la casa números 71 y 72, y que se comprometian á pagar Bruil y su mujer, subrogándose para el cumplimiento de esta obligacion en lugar de Pardo y la suya, é hipotecando la misma casa, la cual dijeron que reconocian tener

y poseer *nomine precario et constituto* por Doña Raimunda y sus habientes-derecho; habiéndose tomado razon de esta escritura en la contaduría de Hipotecas:

Resultando que por otra escritura de 4 de Junio de dicho año de 1848 registrada en igual forma, Doña Raimunda Arascot, confesó que habia recibido de Bruil y su esposa los indicados 90.000 rs., otorgando á favor de los mismos la correspondiente carta de pago y cancelando la obligacion constituida en la escritura de 22 de Enero:

Resultando que en 22 de Marzo de 1848 el Ministerio fiscal entabló demanda ejecutiva contra D. Diego Pardo, librador de la letra mencionada anteriormente, á consecuencia de la cual fueron embargadas las casas vendidas á Bruil y su mujer; y que habiendo deducido este tercería de dominio, se dictó sentencia en 7 de Febrero de 1852 desestimando la tercería, si bien con la circunstancia de que no obstase para que el tercer opositor utilizara cualquiera otra accion de que se entendiese asistido:

Resultando que Bruil interpuso recurso de injusticia notoria contra esta sentencia, y hallándose pendiente dicho recurso fué declarado en quiebra D. Diego Pardo por auto de 10 de Setiembre de 1852, con cuyo motivo Bruil manifestó á los Síndicos, en escrito de 25 de Octubre que no tenia contra la quiebra otros derechos que los que le produjera la ejecutoria que recayese en el pleito de tercería, y que cumpliera con aquella declaracion en cuanto le era posible con el art. 1.102 del Código de Comercio, suplicándoles que no se le considerase por entonces acreedor contra la quiebra ni se le convocará á las juntas en tal concepto, reservándole empero los derechos de dominio y en su defecto de crédito que pudiera tener segun la ejecutoria que recayese en el pleito:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda, á nombre del Tesoro público, presentó tambien escrito para que se procediera ejecutivamente contra el quebrado por la cantidad de 200.000 rs. de la letra no paga-

da; y en vista de ambas pretensiones se acordó en la Junta de 9 de Diciembre que no podía tomarse resolución alguna hasta que recayese ejecutoria en los referidos autos de tercería:

Resultando que declarado por este Supremo Tribunal no haber lugar al recurso de injusticia notoria de Bruil, fueron reconocidos á favor de este en otra Junta celebrada en 19 de Diciembre de 1860 los créditos de 270.000 y 90.000 rs. que representaba por las escrituras de 22 de Enero y 4 de Junio de 1848 mencionadas; y que en la Junta de graduacion de 8 de Enero de 1861 se clasificó el crédito de los 270.000 rs. entre los comunes, desestimándose el dictámen de la sindicatura que le colocaba en lugar más preferente, y el de los 90.000 rs. como hipotecario con la antigüedad de 31 de Julio de 1841, segun el dictámen de los síndicos:

Resultando que el Ministerio fiscal presentó en la quiebra una liquidacion y una certificacion de la Contaduría de Rentas, segun las cuales Pardo adeudaba al Tesoro público hasta el 15 de Diciembre de 1853 por capital, intereses y gastos de la letra referida 296.080 rs.; y que en la citada Junta general de acreedores de 19 de Diciembre de 1860 fué reconocido el Tesoro únicamente como acreedor por la letra y cuenta de resaca en cantidad de 201.109 rs. y por las costas en que Pardo estaba condenado y los intereses de la letra desde el dia en que el mismo fué emplazado hasta que se le declaró en quiebra; habiéndose graduado despues este crédito entre los comunes:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda, en nombre del Tesoro público, dedujo demanda en 14 de Enero de 1861 solicitando que se declarase que la graduacion de créditos era ilegal é improcedente y se colocara el del Tesoro por todo su valor en el estado núm. 2, considerándolo como privilegiado para los efectos que procedieran, y los de Bruil en el estado número 4, como comunes; fundando esta última parte de su solicitud en que desestimada por ejecutoria la tercería de dominio, no

podian las escrituras que invocó Bruil darle hipoteca ni prelación y la primera en los privilegios que tiene la Hacienda en las leyes 25, tít. 13, Partida 5.^a y 10 tít. 19, Partida 6.^a, y en la opinion sentada por Escriche en vista de la ley 53, tít. 33, Partida 5.^a.

Resultando que los síndicos de la quiebra de Pardo solicitaron que se desestimase en todas sus partes esta demanda y se confirmara el acuerdo de la junta general de acreedores; alegando que las leyes de Partida que citaba el Fiscal no son aplicables en el presente caso, sino el Código de Comercio, segun el cual el tenedor de una letra protestada no puede tener otro carácter en la quiebra del librador que el de acreedor comun; y que el crédito de los 90.000 rs. que tenia Bruil á su favor por haberlos pagado á Doña Raimunda Arascot, á quien estaba hipotecada la casa números 71 y 72 de la calle Mayor de Zaragoza, no podia menos de reputarse hipotecario, porque lo era la Doña Raimunda por la escritura de 31 de Julio de 1841, que no habia sido anulada, y Bruil estaba subrogado en lugar de aquella por la de 22 de Enero de 1848:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Tribunal de Comercio dictó sentencia en 8 de Marzo de 1866, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 16 de Enero de este año, desestimando la pretension del Tesoro público y declarando comprendido su crédito en el estado núm. 4, é hipotecario y comprendido en el estado núm. 2 el de 90.000 rs. de D. Juan Bruil:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de injusticia notoria, porque en su concepto infringe:

1.º El art. 1115 del Código de Comercio; las leyes 25, título 13, Partida 5.^a; 10, tít. 19, Partida 6.^a, y 53, tít. 13, Partida 5.^a, y el párrafo quinto del art. 168 de la ley Hipotecaria, al no otorgar al Estado el privilegio que solicitaba sobre los demás acreedores de la quiebra:

Y 2.º Las expresas disposiciones de la ley 38, título 13 Partida 5.^a, al calificarse de hipotecario el crédito de 90.000 rs. reclamados por Don Juan Bruil, siendo así que eran consecuencia inmediata de una obligacion principal ya extinguida en virtud de una sentencia ejecutoria, y debia necesariamente seguir la suerte de su matriz; y que además, en el hecho de dársele fuerza á pesar de no estar registrado dicho crédito, se habia prescindido tambien de lo que se preceptuaba en el art. 144 de la ley Hipotecaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que habiendo satisfecho D. Juan Bruil á Doña Raimunda Arascot los 90.000 rs. que se le debian como resto del precio de la casa que vendió á D. Diego Pardo, y este á Bruil por escritura de 22 de Enero de 1848, adquirió el derecho hipotecario respecto á los 90.000 reales, puesto que en dicha escritura fué hipotecada la casa al pago de la expresada cantidad:

Considerando que la ejecutoria al declarar hipotecario el mencionado crédito, y por tanto comprendido en el estado número 2, no ha infringido la ley 38, título 13 Partida 5.^a, que trata de las razones por que se desata la obligacion del peño, ni tampoco el art. 144 de la ley Hipotecaria, en el que se establece que todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro:

Considerando, en cuanto al crédito del Tesoro público, que segun las leyes 25 y 53, tít. 13, Partida 5.^a, el Estado tiene hipoteca legal privilegiada en los bienes de sus deudores para la cobranza de sus créditos, y que acerca de estos derechos no se ha hecho innovacion alguna en la legislacion mercantil:

Considerando que si bien en el párrafo primero del art. 25 del Real decreto de 11 de Junio de 1847 se dispone que el Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares

estará en adelante sujeto á las leyes comunes: que los contratos y giros que hiciere serán cumplidos como los del individuo con quien tratare; y que en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador ó librado no gozará privilegio, teniendo que someterse á las leyes vigentes, como el sujeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones; en el segundo párrafo del mismo artículo se dice que esta disposicion no deroga sin embargo la prelación que á los créditos á favor del Estado tienen establecida las leyes en concurrencia con otros créditos particulares:

Considerando que no se está en el caso del párrafo primero de dicho art. 25, porque no se trata de contienda de jurisdiccion, ni del cumplimiento de contratos bilaterales, ni de responsabilidades en que haya incurrido el Tesoro público como librador ó librado, sino de una quiebra ó concurso de acreedores, en que el Estado resulta ser uno de ellos, y á cuyo favor el párrafo segundo del propio artículo deja á salvo su prelación, pues que en tal estado ya no se trata de otros extremos que los pertenecientes á la quiebra, entre ellos el exámen y reconocimiento de los créditos y la graduacion y pago de los acreedores:

Considerando que en el artículo 115 del Código de Comercio se determina que, deducidas de los bienes de la quiebra las pertenencias de los acreedores con título de dominio, deben ser pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, en cuyo número se encuentra el Estado por el crédito de que se trata:

Y considerando, por lo expuesto, que el fallo ejecutorio, en cuanto declara comprendido el crédito del Tesoro público en el estado núm. 4, infringe las citadas leyes 25 y 53, tít. 13, Partida 5.^a, y el art. 1115 del Código de Comercio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 16 de Enero de este año dictó la

Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza, únicamente en la parte relativa al crédito del Tesoro público; en su consecuencia la revocamos en dicho extremo, y declaramos hipotecario privilegiado el referido crédito, y como tal comprendido en el estado número 2, y devuélvase los autos á la expresada Real Audiencia con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colza y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1857.—Dionisio Antonio de Puga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Hago saber: Que por D. Pedro Hernandez, Procurador de este Juzgado, y uno de los electores de este distrito, á nombre de Narciso Castrillo y Toribio Martin, vecinos de Villanasur Rio de Oca, se ha presentado demanda acompañando las partidas de bautismo y cédulas de vecindad de éstos y los recibos de la contribucion pagada por los mismos, y solicitando que referidos Narciso y Toribio sean comprendidos en las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes. En su vista, por auto de ayer admiti dicha demanda con los documentos presentados, y mandé pu-

blicar la pretension que en ella se hace por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa y Villanasur Rio de Oca, anunciándose además en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndolo á los electores que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, podrán presentarse en oposicion.

Dado en Belorado á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Justo de la Torre.—P. S. M., Francisco Manzanares.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fe: que en el mismo Juzgado se puso la demanda cuyo tenor, con el del auto que en su virtud recayó, dice así:

Agapito Serrano Miguel, vecino de Cilleruelo de Arriba, mayor de edad, según lo justifico por la parrida de bautismo y cédula de vecindad, ante V. Sr. Juez de primera instancia, digo: que me hallo con derecho á ser incluido en las listas electorales de esta Sección por pagar la cuota que prescribe la ley, según aparece de los adjuntos certificados; y á fin de que por el Juzgado se me declare este derecho, previa la instrucción del expediente prevenido por la ley, á V. suplico que habiendo por presentada la cédula de vecindad, partida de bautismo y certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento de Cilleruelo y Pinilla, donde consta que pago con exceso la cuota prefijada por la ley, declarar en su día la inclusion en las listas electorales de esta Sección, pasándose el oportuno testimonio para su insercion en el Boletín oficial, pues así es de hacer en justicia que pido. Lerma Diciembre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Agapito Serrano.

Auto.—Por presentado con los documentos que acompaña: fijense edictos en esta villa y sitio de costumbre, insertando en el Boletín oficial de la provincia la precedente demanda, para que si alguno tuviera que oponerse lo verifique en el término de veinte dias, á contar desde el en que se anuncie en el citado Boletín, y pasado dicho término dése cuenta. El Sr. D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma, lo mandó y firmó á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martinez.—Ante mí, Modesto Revilla.

Es conforme con el original, de que doy fé, y á que me remito; y lo signo y firmo en Lerma dicho día.—Modesto Revilla.

Anuncios particulares.

A LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS DE DISTRITOS MUNICIPALES.

Planos topográficos en papel tela para os nuevos distritos municipales, á 20 rs. cada uno. Se pedirán expresando los pueblos y remitiendo su importe en sellos de correo á D. Pedro Alvarez, calle de San Juan, número 72, despacho bajo y piso 3.º, esquina á la de la Moneda.

Dichos planos se remitirán por el correo, se entregarán en esta y se unirán á las actas, según se pida, después de hecho su abono. 4—6

AGENCIA DE NEGOCIOS.

PRÓSPERO GALLARDO.

San Lorenzo, 44, principal.—Burgos.

Esta antigua y acreditada agencia, que desde hace mucho tiempo se encarga de cuantos asuntos se la confian, tanto en la tramitacion de expedientes gubernativos cuanto en la cobranza de láminas expedidas á las corporaciones civiles en equivalencia de sus fincas vendidas é intereses de las mismas, y en general de todo lo concerniente á desamortizacion, así como de cuanto les ocurra á los Municipios de la provincia, se encarga también de incoar expedientes y cuidar de su despacho para la redencion de cargas espirituales, sean aniversarios ó memorias, ó sean censos que con objeto de un fin piadoso graviten sobre bienes de propiedad particular, capellanías, obras pias ó patronatos, y de la compra del papel del Estado, en que, con arreglo á la ley de 24 de Junio último, debe hacerse el pago de dichas redenciones.

La persona que teniendo alguna de las citadas cargas quiera honrarme con su confianza, se servirá avisármelo por el correo, y tendrá cuantas noticias desee saber, y los documentos que se necesitan para intentar dichas redenciones, encontrando en esta casa á la par que mucha exactitud y puntualidad en sus encargos, un módico precio en sus derechos. 4—10

EL DRAMA DEL ALMA.

ALGO

SOBRE MÉJICO Y MAXIMILIANO,

POESÍA EN DOS PARTES,

CON NOTAS EN PROSA Y COMENTARIOS

DE UN LOCO,

POR D. JOSÉ ZORRILLA.

Esta obra forma un tomo en 8.º mayor, de 260 páginas, edicion de lujo, y se vende á 10 rs. en la Administracion Librería de Rodriguez Alonso.—Burgos.

Se remite franco de porte á quien se dirija á la Administracion de dicha obra incluyendo 12 rs. en sellos de franqueo. 6—16

AÑO XXVII.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA, PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS Y DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones mas detalladas que se pueden desear, la agradable lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte 1500 á 2000 dibujos de bordados, labores y adornos.—24 grandes patrones para cortes de vestidos tamaño natural.—12 tapicerías en colores, preciosas, punto Berlin.—100 figurines en negro y 40 ó mas sobre acero, iluminados.—400 ó mas páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen todas cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

Precios de la suscripción en España.

1.ª edicion de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 12 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural.—Un año 168 reales.—Seis meses 80.—Tres meses 45.—Un mes 16.

2.ª edicion de 12 figurines cada año y 18 patrones tamaño natural.—Un año 120 reales.—Seis meses 65.—Tres meses 35.—Un mes 12.

3.ª edicion sin figurines iluminados y con 12 patrones tamaño natural.—Un año 80.—Seis meses 42.—Tres meses 22.—Un mes 8.

4.ª edicion sobre papel comun sin figuras ni patrones.—Un año 60 reales.—Seis meses 32.—Un mes 6.

Regalo.

Los que se abonen á la edicion de lujo por un año recibirán gratis el magnífico *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que esta Empresa publica anualmente solo con este objeto.

En esta ciudad se suscribe en el establecimiento de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora. 4—8

El día 30 del corriente á las doce de su mañana se venden en pública subasta 4 caballos de deshecho, pertenecientes al Regimiento Caballería de Talavera, tercero de Cazadores, en el Cuartel que ocupa dicho Cuerpo.

Burgos 21 de Diciembre de 1867 — El Comandante Mayor, Nicolás Moreno de Monroy.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.